



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, presentada por la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, la misma tiene en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI Web, de este despacho el radicado No. 707174089001-2021-00048-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que no reporta correo electrónico. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 28 de julio de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00048-00
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL GALINDO COHEN
CAUSANTE: LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, de la cual se avocó el conocimiento luego que se definiera el conflicto de competencia negativo planteado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo-Sucre, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecido en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y los contemplados en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
2. *El nombre del causante y su último domicilio.*
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. “*

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por la demandante BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a la doctora NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, se indicó como dirección de correo electrónico de la apoderada el E-mail nelsy_romero30@hotmail.com , el cual corresponde al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reporta correo electrónico en dicha base de datos, como se observa a continuación:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7698	46232	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior se hace necesario que el poder cumpla con las formalidades establecidas.

- En la demanda se indicó que la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN actúa en el presente proceso en calidad de hermana del causante, sin embargo, en el poder otorgado se advierte que confirió el mismo para que la apoderada actuara en su nombre y representación dada su calidad de Cónyuge Supérstite, por ello se requiere que se aclare en el documento respectivo, ya sea la demanda o el poder, la calidad en la que actúa la demandante.
- En el acápite de los hechos se enunció como hermanos del causante a BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO; indicando que la última hermana mencionada falleció y sobrevive su hija YUDY JOHANNA DURANGO MARTÍNEZ, sin embargo solo aportó los registros civiles de nacimiento de BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, y

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

YUDY JOHANNA DURANGO MARTÍNEZ, es decir, no aportó el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO, incumpliendo respecto de esa heredera conocida con lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso. Por tanto, es necesario que la parte demandante aporte el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO.

- No se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda el certificado del avalúo catastral del inmueble mencionado como único bien relicto en la demanda, el cual es necesario es aras de determinar la cuantía en esta clase de procesos, tal como lo dispone la norma aludida; se debe anotar que el documento anexado corresponde a una factura de impuesto predial unificado de fecha 01 de julio de 2021, el cual no suple el anexo requerido en este punto. Por tanto, se requiere que se aporte el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que necesaria para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.
- No se aportó como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, incumpliendo lo dispuesto el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, en consecuencia, debe aportarlo.
- No se anexó a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, incumpliendo lo dispuesto el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, por tanto, debe anexarlo.
- El Certificado de Tradición del bien de matrícula inmobiliaria número 347-22750, aportado con la demanda tiene como fecha de expedición el día 13 de agosto de 2020, y la demanda fue presentada el día 09 de julio de 2021, es decir había transcurrido desde su expedición casi un año, por lo tanto se hace necesario que se aporte un certificado debidamente actualizado.
- No se acreditó el envío previo de la demanda a los herederos conocidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que en la parte pertinente reza:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”
(Negrita y subrayado fuera del texto),

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a los herederos conocidos a su dirección física, **debidamente cotejadas.**

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 489 y 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º, 2º, y 5º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 de 2020 debe acreditar el envío previo a los herederos conocidos de la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito, asimismo de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 de 2020 deberá acreditar el envío previo de la demanda subsanada a los herederos conocidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.